

REPÚBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO DEL TRABAJO

ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT- 2025-056

Abg. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa
MINISTRA DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que el artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...) 7. Se garantizará el derecho y la libertad de organización de las personas trabajadoras, sin autorización previa. Este derecho comprende el de formar sindicatos, gremios, asociaciones y otras formas de organización, afiliarse a las de su elección y desafiliarse libremente. De igual forma, se garantizará la organización de los empleadores. (...) 8. El Estado estimulará la creación de organizaciones de las trabajadoras y trabajadores, y empleadoras y empleadores, de acuerdo con la ley: y promoverá su funcionamiento democrático, participativo y transparente con alternabilidad en la dirección. (...) 9 Para todos los efectos de la relación laboral en las instituciones del Estado, el sector laboral estará representado por una sola organización”;

Que el Título II del Código del Trabajo, regula la normativa sobre el Contrato Colectivo de Trabajo, la elaboración del proyecto, su presentación, notificación, negociación y suscripción;

Que el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento Nro. 306 de 22 de octubre de 2010, en su artículo 71 dispone que la rectoría del Sistema Nacional de Finanzas Públicas (SINFIP) corresponde a la Presidenta o Presidente de la República, quien la ejercerá a través del Ministerio a cargo de las finanzas públicas, que será el ente rector del SINFIP;

Que el numeral 17 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas determina las atribuciones y deberes del ente rector del SINFIP, como ente estratégico para el país y su desarrollo, que serán cumplidos por el Ministro(a) a cargo de las finanzas públicas, ordenando: “Dictaminar obligatoriamente y de manera vinculante sobre la disponibilidad de recursos financieros suficientes para cubrir los incrementos salariales y los demás beneficios económicos y sociales que signifiquen egresos, que se pacten en los contratos colectivos de trabajo y actas transaccionales;”;

Que el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas titulado Certificación Presupuestaria, dispone: “*Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria.*”;

Que el literal a) del artículo 56 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 181 de 30 de abril de 1999, titulado “*Contratos Colectivos o Actas Transaccionales*” dispone: “*Para la celebración de contratos colectivos o actas transaccionales, previstos en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 35 (326) de la Constitución Política de la República las autoridades del trabajo, los directivos de las instituciones contratantes, los organismos de control y el Ministerio de Finanzas y Crédito Público cumplirán obligatoriamente las siguientes reglas: a) El Ministro de Finanzas y Crédito Público, en un plazo no mayor de treinta (30) días, dictaminará obligatoriamente sobre la disponibilidad de recursos financieros suficientes para cubrir los incrementos salariales y los demás beneficios económicos y sociales que signifiquen egresos, que se pacten en los contratos colectivos de trabajo y actas transaccionales. La institución del Estado deberá demostrar documentadamente el origen de los fondos con los cuales financiará los incrementos salariales a convenirse con la organización laboral. Se prohíbe que el financiamiento se haga con ingresos temporales. Se tendrá como inexistente y no surtirá ningún efecto legal el contrato colectivo de trabajo o el acta transaccional que se celebre sin el dictamen favorable del Ministerio de Finanzas y Crédito Público;*”;

Que el último inciso del artículo 17 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 48 del 16 de octubre de 2009, dispone que el Ministerio del Trabajo, a través de firmas externas especializadas realizará el control posterior (ex post) de la administración del recurso humano y remuneraciones conforme a las normas y principios previstos en esa Ley y las demás normas que regulan la administración pública; y que, el informe de dicha firma será puesto en conocimiento del Directorio, para que éste disponga las medidas correctivas que sean necesarias, de ser el caso;

Que el artículo 26 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas dispone: “*En las empresas públicas o en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos están excluidos de la contratación colectiva el talento humano que no tenga la calidad de obreros en los términos señalados en esta Ley, es decir, los Servidores Públicos de Libre Designación y Remoción, en general quienes ocupen cargos ejecutivos, de dirección, representación, gerencia, asesoría, de confianza, apoderados generales, consultores y los Servidores Públicos de Carrera. Las cláusulas de los contratos colectivos que fuesen contrarias a las disposiciones contenidas en esta Ley o en las limitaciones contenidas en el Mandato Constituyente No. 8 expedido el 30 de abril de 2008, serán declaradas nulas y no obligarán a la empresa. Los representantes de las empresas públicas serán personal y pecuniariamente responsables por la aceptación, suscripción o ejecución de cláusulas de contratación colectiva pactadas al margen o en desacato de las disposiciones contenidas en la presente Ley. El Estado ejercerá las acciones de nulidad y repetición, de ser del caso, en contra de los representantes que dispusieron, autorizaron o suscribieron dichos contratos.*”;

Que la Disposición General Octava de la Ley Orgánica del Servicio Público dispone: “*Los gerentes y administradores y quienes ejerzan la representación legal en las entidades y empresas públicas o sociedades mercantiles en las que el Estado o sus instituciones tengan mayoría accionaria, comprendidas en el Artículo 3 de esta Ley, tendrán siempre la calidad de mandatarios con poder para representar a la organización, serán personal y pecuniariamente responsables por los actos y contratos que suscriban o autoricen; y, no podrán bajo ningún concepto beneficiarse de las cláusulas de la contratación colectiva, ni percibir otros emolumentos, compensaciones, bonificaciones o retribuciones bajo ninguna otra denominación, que no sean exclusivamente honorarios o remuneración de ser el caso.*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 12, de 23 de noviembre de 2023, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, señor Msc. Daniel Noboa Azín, designó a la señora abogada Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa como Ministra del Trabajo;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2024-080 de 11 de junio de 2024, publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento Nro. 582 de 19 de junio de 2024, mediante el cual, el Ministerio del Trabajo expidió el: “Reglamento para la Presentación, Negociación y Suscripción de Contratos Colectivos de Trabajo y Actas Transaccionales en el Sector Privado y en el Sector Público”; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el literal a) de la Ley Orgánica del Servicio Público, el artículo 539 del Código del Trabajo; y, el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

REFORMAR EL ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2024-080 MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDIÓ EL REGLAMENTO PARA LA PRESENTACIÓN, NEGOCIACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO Y ACTAS TRANSACCIONALES EN EL SECTOR PRIVADO Y EN EL SECTOR PÚBLICO

Artículo 1. Agréguese a continuación del artículo 2 los siguientes principios:

“Artículo 2.1 De los principios de la contratación colectiva. La contratación colectiva se rige por los siguientes principios:

- **Principio de buena fe.** Este principio obliga a las partes involucradas en la negociación colectiva (empleadores y trabajadores o sus representantes) a actuar con honestidad, lealtad, transparencia y respeto mutuo, en el marco del proceso de diálogo. Aunque no garantiza necesariamente la consecución de un acuerdo, impone el deber de participar de manera activa y constructiva, absteniéndose de cualquier conducta dilatoria, obstructiva o engañosa.
- **Principio de igualdad y no discriminación.** La contratación colectiva debe promover condiciones de trabajo equitativas para todos los trabajadores, sin distinción de género, edad, etnia, orientación sexual, discapacidad, filiación sindical u otra condición.
- **Principio in dubio pro operario.** Este principio establece que, en caso de duda sobre el significado de una norma laboral, se debe interpretar la norma de la manera más favorable para el trabajador.
- **Principio de irrenunciabilidad.** Los derechos del trabajador son irrenunciables. Será nula toda estipulación en contrario que implique su renuncia, limitación o alteración en perjuicio del trabajador.
- **Principio de legalidad.** La negociación colectiva debe desarrollarse dentro del marco jurídico vigente, respetando la Constitución, las leyes, los reglamentos y los instrumentos internacionales ratificados por el Estado. Este principio garantiza que los acuerdos alcanzados entre empleadores y trabajadores se ajusten al ordenamiento jurídico, evitando la inclusión de cláusulas que vulneren derechos fundamentales o contravengan normas de carácter imperativo.
- **Principio de primacía de la realidad.** Este principio dispone que, en caso de contradicción entre lo establecido en documentos, contratos, convenios o

registros formales, y lo que efectivamente sucede en la ejecución de la relación laboral, prevalecerá la realidad de los hechos sobre las formas o apariencias.

- **Principio de ultraactividad.** Este principio se refiere a la continuidad de las cláusulas de un contrato colectivo vencido hasta que entre en vigor el nuevo. Con este principio se protegerá los derechos y beneficios de los trabajadores mientras se negocia y suscribe un nuevo contrato colectivo.”.

Artículo 2. Refórmese el artículo 9 por el siguiente texto:

“Artículo 9. Del dictamen del Ministerio de Economía y Finanzas. Exclusivamente para las instituciones y entidades del Estado, organismos autónomos descentralizados, empresas públicas (EP) y demás entidades contempladas en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, así como para aquellas del sector privado con finalidad social o pública en las que exista participación mayoritaria de recursos públicos, el Director Regional del Trabajo y Servicio Público, dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas de haber recibido el texto definitivo del Contrato Colectivo y los cuadros valorativos, deberá remitir toda la documentación completa al Ministerio de Economía y Finanzas.

Previo a dicha remisión, el Director Regional deberá realizar una revisión exhaustiva de la documentación tanto en su forma como en su fondo, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos correspondientes.

La entidad pública empleadora, enviará junto con el contrato el informe sobre la viabilidad financiera del contrato; a éste, se acompañará el informe técnico y presupuestario que determine la disponibilidad de los recursos.

El dictamen presupuestario correspondiente será emitido dentro del término obligatorio de treinta días, conforme a la facultad otorgada por el artículo 56 y numeral 17 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en cumplimiento con el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador y la norma técnica para regular el proceso de dictámenes obligatorio y vinculante emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas o la norma que haga sus veces.

Esta disposición tiene como finalidad garantizar el respeto al derecho constitucional a la contratación colectiva previsto en el numeral 9 del artículo 326 de la Constitución, evitando dilaciones injustificadas que obstaculicen el procedimiento legal de negociación colectiva en el sector público.”.

Artículo 3. Refórmese el artículo 11 por el siguiente texto:

“Artículo 11. Del límite del amparo de los contratos colectivos. Los contratos colectivos, no amparan a los representantes, mandatarios, ni a los funcionarios o dignatarios de nivel jerárquico superior (NJS) de las Instituciones y Entidades del Estado, Gobiernos Autónomos Descentralizados, Empresas Públicas (EP); ni a los servidores públicos sujetos a la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) y a la Ley Orgánica de Empresas Públicas (LOEP).

Acorde a lo dispuesto en este artículo y a la norma legal vigente, el amparo de los contratos colectivos solo aplicará para el personal sujeto a Código de Trabajo, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo 225 de 10 de enero de 2010 y lo dispuesto en el literal c) del Artículo 18 de la LOEP y demás normativas conexas.

Se aplicará el proceso de calificación de régimen laboral de obreras y obreros que haya sido emitido por el Ministerio rector del Trabajo.”.

Artículo 4. Refórmese el artículo 12 por el siguiente texto:

*“**Artículo 12. De la reclamación por falta de acuerdo.** Si transcurrido el plazo, o las prórrogas en su caso, para la negociación del Contrato Colectivo o su revisión, las partes no se pusieren de acuerdo sobre una parte o sobre la totalidad del Proyecto de Contrato Colectivo, los trabajadores presentarán la reclamación ante el Director Regional del Trabajo y Servicio Público, de la jurisdicción correspondiente, quien procederá a notificar al empleador o empleadora dentro del término de (24) veinte y cuatro horas de su presentación, concediéndole el término de tres (3) días para contestar. Transcurrido éste, se continuará con el trámite correspondiente para lo cual las partes se someterán obligatoriamente al Tribunal de Conciliación y Arbitraje de instancia única para su conocimiento y resolución, siguiendo el procedimiento y trámite previsto en el artículo 226 y siguientes del Código del Trabajo.”.*

Artículo 5. Refórmese el artículo 14 por el siguiente texto:

*“**Artículo 14. Del contenido del laudo.** El Laudo o fallo que dictare el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, resolverá exclusivamente, en forma motivada, los puntos en desacuerdo. En la parte resolutive constará el contenido íntegro del Contrato Colectivo aprobado. El Director Regional del Trabajo y Servicio Público realizará el proceso arbitral íntegro siguiendo y respetando las reglas establecidas artículo 9 de este Acuerdo Ministerial y normas conexas para la emisión del fallo o laudo.”.*

Artículo 6. Deróguese la Primera Disposición General.

Artículo 7. Refórmese la Disposición General Cuarta por el siguiente texto:

*“**CUARTA.** El incumplimiento del presente Acuerdo Ministerial por parte de las instituciones, organismos y dependencias del Estado, será comunicado inmediatamente por el Ministerio del Trabajo, a la respectiva autoridad nominadora y a la Contraloría General del Estado, a efectos de que se determinen las responsabilidades y sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con lo señalado en la Disposición General Sexta de la LOSEP, en los casos que corresponda. En el caso de los Gobiernos Autónomos y Descentralizados, sus entidades y regímenes especiales, el control se efectuará por parte de la Contraloría General del Estado.”.*

Artículo 8. Agréguese a continuación de la disposición general cuarta lo siguiente:

*“**QUINTA.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ejecutivo 225, las organizaciones sindicales nacionales de cada institución, de común acuerdo podrán designar a una persona, principal con su alterno, para que realice veedurías, con voz y sin voto, en los procesos de selección de personal desde el acuerdo de las partes.”.*

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA. Los procedimientos de negociación de los Contratos Colectivos que se encuentren en trámite al momento de expedirse el presente Acuerdo Ministerial deberán seguir siendo sustanciados con la normativa vigente aplicable a la fecha de su presentación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. En un plazo de sesenta (60) días de entrada en vigencia el presente Acuerdo Ministerial, la Subsecretaría de Trabajo en conjunto con la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica, elaborará el instructivo correspondiente para el proceso de suscripción de los contratos colectivos, con el fin de asegurar su concordancia con la norma técnica emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito a los 15 días del mes de mayo de 2025.

Abg. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa
MINISTRA DEL TRABAJO